AUTO No. EPA-AUTO-0685-2024 de 29 de mayo de 2024

"Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 11 de mayo de 2024 a una obra de construcción de un muro lateral en el canal Policarpa 1, ubicada en la Calle 70 65-118 en el barrio Policarpa Salavarrieta en Cartagena de Indias, desarrollada por la sociedad Hacienda el Portal S.A.S. con NIT 800.145.761-1, y en la que se observaron unas actividades de construcción en el cauce del canal Policarpa 1 que presuntamente obstruyen el flujo y disminuyen la capacidad hidráulica de dicho cuerpo de agua, del mismo modo, se evidenció la tala de especies vegetales y una disposición inadecuada de RCD sin los permisos pertinentes. Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Inspección de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: "*...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: "*...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*".

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: "*...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta 60-2024 de 11 de mayo de 2024 y en el Concepto Técnico No. 753 de 23 de mayo del año en curso, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en relación con la tala de árboles y la ocupación de cauces; la Resolución 0019 de 2018, por medio de la cual se concede un permiso de ocupación de cauce y las Resoluciones 0472 de 2017 y 0658 de 2019, en relación con la gestión de RCD.

Que el concepto técnico en mención señala lo siguiente:

"***2. DESARROLLO DE LA VISITA***

El 11 de mayo del 2024 a las 9:00 am, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a partir de las alertas realizadas por la comunidad del barrio Policarpa por la continuación de las obras y en compañía de la Guardia Ambiental y Policía Nacional. Se dirigieron al Proyecto de HACIENDA EL PORTAL SAS ubicado en barrio Policarpa Salavarrieta Cl 70 65-118. En el cual se encontró que desde la visita realizada el 08 de mayo habían realizado actividades constructivas de vaciado de concreto para cimientos del muro lateral a pesar de las indicaciones realizadas por el EPA Cartagena en acta de visita 224-2024 realizada ese mismo día y la visita realizada por la Guardia Ambiental el 10 de mayo del 2024.

Al llegar al frente de obra solo se encontraban trabajadores a los que la policía nacional procedió a identificar y luego procedieron a recoger sus implementos de trabajo y quienes manifestaron que no podían atender el procedimiento porque no estaban autorizados y que además las personas a cargo del proyecto no se encontraban en el sitio de obra por lo que por parte de HACIENDA EL PORTAL SAS no hubo una persona que atendiera el procedimiento.

Al evidenciar la falta de colaboración del personal de HACIENDA EL PORTAL SAS y que estos hicieron caso omiso a las observaciones y requerimientos realizados por medio del acta de visita 224-2024, se procedió a diligenciar el acta de visita para procedimiento sancionatorio ambiental y se aplica medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colca sello 54-2024.

Figura 1. Evidencias fotográficas de visita realizada el día 11 de mayo de 2024 en compañía de la Policía Nacional y La Guardia Ambiental.

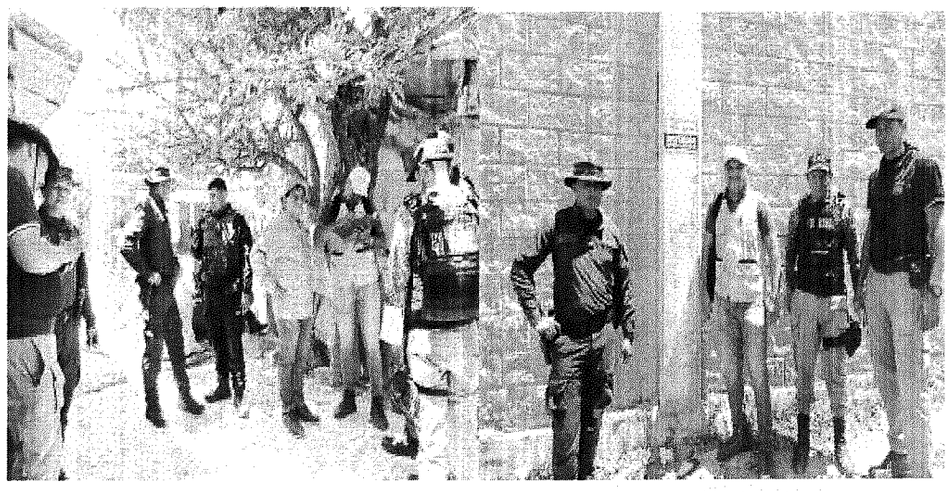

3. ELEMENTOS Y/O ACTIVIDADES, ASPECTOS

Durante la vista de inspección se evidenció el desarrollo de actividades constructivas en el cauce del Canal Policarpa 1 que obstruyen el flujo y disminuyen la capacidad hidráulica de dicho canal, tala de especies vegetales y manejo y disposición inadecuada de RCD generando así afectaciones al recurso hídrico y flora y fauna asociada, esto a pesar que en la visita realizada el 08 de mayo del mismo año (3 días antes) y de la cual quedo constancia mediante el acta de visita 224-2024 que la obra no contaba con todos los permisos ambientales a lugar además de evidenciar desactualización en los estudios técnico que soportan el único permiso ambiental con el que cuentan y que corresponde a la Res. 0019-2018 "Por medio de la cual se concede permiso ambiental de ocupación de cauce y la adopción del programa de manejo ambiental de materiales y elementos de construcción y se dictan otras disposiciones", en el acta de dicha visita se le realizaron algunos requerimientos a los cuales hicieron caso omiso y siguieron con el desarrollo de la obra.

Adicionalmente, no se encontraron registro de levantamiento de la medida impuesta por este establecimiento en el año 2020 por medio del Auto No. 765 de 2020, ni de la medida interpuesta en el año 2023 por medio del AUTO No. 0899-2023 a la cual se le inicio trámite administrativo sancionatorio ambiental a la empresa HACIENDA EL PORTAL SAS. mediante Auto No. 1062-2023.

Lo anterior indica que la empresa HACIENDA EL PORTAL SAS. Está incurriendo en una reincidencia y violación a las medidas preventivas impuestas por este establecimiento. Además de evidenciar que es un infractor recurrente a las normativas ambientales y generador de impactos ambientales significativos en diferentes de las actividades realizadas por dicha empresa.

Aspectos e impactos ambientales

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

3.1.1. Aspectos Abióticos.

- ***Suelo:*** *Manejo y disposición inadecuado de RCD*
- ***Hidrología:*** *Obstrucción del flujo y pérdida de capacidad hidráulica del Canal Policarpa 1.*
- ***Atmósfera:*** *Dispersión de material particulado por disposición inadecuada de RCD.*

3.1.2. Aspectos bióticos

- ***Flora:*** *Tala de especies vegetales*
- ***Fauna:*** *Afectación a fauna asociada al cuerpo de agua por ocupación irregular del cauce*

4. DESCRIPCION DE LA INFRACCION AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3. DESARROLLO DE VISITA y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- *Manejo inadecuado de Lodos y Residuos de construcción y demolición RCD.*
- *Realizar actividades constructivas sin contar con el correspondiente PIN generador y con un PMA RCD desactualizado.*
- *Tala de especies vegetales sin contar con permiso ambiental de aprovechamiento forestal*
- *Realizar ocupación irregular del cauce del Canal Policarpa 1, debido que esta autoridad ambiental requirió la actualización de los estudios hidrológicos e hidráulicos en base a los cuales se otorgó permiso de ocupación ambiental de cauces por medio de la resolución 0019-2018.*
- *Violación del permiso de ocupación de cauces, con la ejecución de obras civiles no autorizadas en dicho permiso, como es el levantamiento de obras civiles, arriba del BoxCoulvert.*

Adicionalmente este último punto merece un análisis más profundo debido a que se evidencian irregularidades en las obras construidas con respecto a las proyectadas para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce.

El Artículo Cuarto de la resolución 0019-2018 menciona que, las obras civiles autorizadas, debe cumplir con los requisitos técnicos descritos y establecidos en el concepto técnico No.0960 del 18/07/2017, emitido por la STDS del EPA Cartagena. No obstante, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena podrá intervenir para corregir, complementar o subsistir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se representen condiciones no esperadas o previstas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

En el concepto técnico No.0960 del 18/07/2017 en el apartado 3.2 Descripción del Proyecto estipula lo siguiente:

"La Sociedad Hacienda El Portal S.A.S., proyecta la construcción de muros de contención en los taludes del canal Policarpa I, para evitar la erosión, y la ampliación del BoxCoulvert existente sobre la vía principal del Barrio de Arroz Barato, ubicado en la Zona Industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena.

Los trabajos de construcción de muros y ampliación del BoxCoulvert consisten: en el revestimiento de sus taludes o secciones hidráulicas transversales, los cuales serán vaciados en concreto u otro material, ampliando su capacidad hidráulica, así como la construcción de estructuras en concreto rígido tipo BoxCoulvert adecuadas, para manejar el paso de grandes volúmenes de agua. El recorrido del Tramo del canal a intervenir comienza desde el punto donde está ubicado el BoxCoulvert sobre la vía principal de Arroz Barato, hasta el punto donde se encuentran construidas las bodegas de la Sociedad Hacienda El Portal S.A.S. En la Figura 2 se presenta la descripción de la localización del área de estudio.

Con las obras proyectadas se busca proteger los taludes del canal contra las erosiones y dar las dimensiones requeridas para realizar la ampliación de BoxCoulvert ubicado sobre la vía principal de Arroz Barato para satisfacer las necesidades del proyecto a desarrollar, teniendo en cuenta las proyecciones futuras que se estimaron en el Plan Maestro de Drenajes de Cartagena y la seguridad que ameritan las necesidades del proyecto."

Figura 2. Área de estudio y localización del proyecto.

Teniendo en cuenta lo plasmado en el concepto técnico se infiere que las obras construidas y proyectadas a construir en el presente año no corresponden a las estipuladas por el solicitante para el otorgamiento del permiso de ocupación.

En primer lugar, se estipula una ampliación del BoxCoulvert de la vía principal del Barrio de Arroz Barato, obra que nunca fue ejecutada y que es contrastada en la Figura 3 donde se presentan imágenes satelitales de los años 2017 (antes de la ejecución de la obra) y 2024 luego de la ejecución de la obra del BoxCoulvert.

Figura 3. Comparación de imágenes satelitales años 2017 y 2024 donde se evidencia la no ampliación del BoxCoulvert sobre la vía principal de Arroz Barato

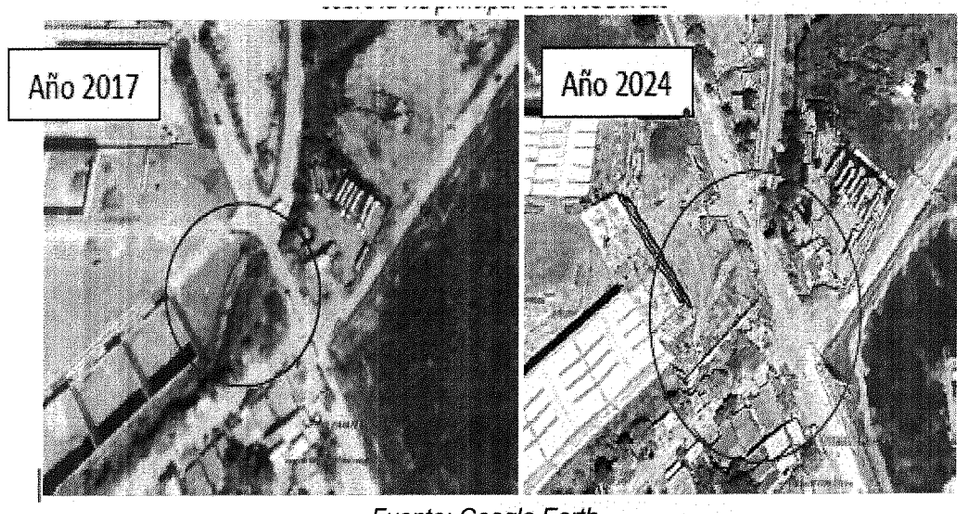

Fuente: Google Earth

En la Figura 3 se evidencia que Hacienda El Portal S.A.S en vez de realizar la ampliación del BoxCoulvert de la vía, realizó fue el encauzamiento del cauce del canal Policarpa 1 por medio de la construcción de un nuevo BoxCoulvert que va desde la vía hasta la zona donde inician las bodegas, aprovechando así para su uso privado el espacio obtenido sobre el BoxCoulvert y posteriormente ampliando ese cerramiento de las bodegas.

La otra obra proyectada fue un muro de contención lateral con revestimiento en concreto de los taludes en el área indicada en la Figura 2 que va desde el Box de la vía hasta donde inician las bodegas construidas, lo que en metros lineales representa una longitud de aproximadamente 50 m.

Teniendo en cuenta lo anterior y para dejar en claro el permiso de ocupación otorgado por medio de la resolución 0019 de 2018 fue para la ampliación del BoxCoulvert de la vía y construcción de muro de contención lateral con revestimiento en concreto de aproximadamente 50 metros (hasta donde lo indica el polígono de la Figura 2).

Por su parte Hacienda El Portal S.A.S construyó un BoxCoulvert sobre todo el polígono proyectado para la obra, ocupando así irregularmente los terrenos liberados sobre el canal para su uso privado y proyecta en el presente año la construcción de un muro de contención en el talud derecho sobre

toda la extensión de su predio o hasta donde llegan las bodegas construidas que son aproximadamente 200 metros. Esto evidencia que para la construcción que se encuentra realizando en el año 2024 no se cuenta con un permiso ambiental de ocupación de cauces.

Así mismo la construcción del BoxCoulvert que no corresponde al proyectado en el permiso de ocupación 0019 de 2018 genera una grave afectación a las condiciones hidrológicas y ecosistémicas del canal Policarpa 1 debido a que transforma las condiciones naturales y genera un

estrangulamiento en el cauce del canal además de no estar acorde a las proyecciones futuras que se estimaron en el Plan Maestro de Drenajes pluviales de Cartagena.

5. DESCRIPCION DEL INCUMPIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- *Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

✓ *ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. "Tala o reubicación por obra pública o privada": Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

✓ *ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. "Ocupación": La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

- *Resolución 0472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones."*

✓ *ARTICULO 5 "Prevención y reducción de RCD": Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:*
1. Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.
2. Realizar separación por tipo de RCD en obra.
3. Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.
4. Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique.

✓ *ARTÍCULO 7 "Almacenamiento": Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo con el tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:*
1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.
3. Estar debidamente señalizado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.

✓ *ARTÍCULO 13 "Programa de manejo ambiental de RCD": El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario previos al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control.*

✓ *ARTICULO 15 "Obligaciones de los generadores de RCD": Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*
1. Para grandes generadores:
a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.

- *Resolución 0658 del 2019 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones."*

✓ *ARTICULO 5 "OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES" literal:*
- *C "Obtener el respectivo pin para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar dicho pin se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del Epa Cartagena"*
- *J "una vez generados los RCD el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo transporte y disposición de RCD por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral Únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante la Epa Cartagena y que hayan obtenido su respectivo pin de autorización"*

- *Resolución 0019 de 2018 "Por medio de la cual se concede permiso ambiental de ocupación de cauce y la adopción del programa de manejo ambiental de materiales y elementos de construcción y se dictan otras disposiciones"*

✓ *ARTICULO TERCERO: La Sociedad HACIENDA EL PORTAL S. S.A.S, y sus contratistas, deben dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigentes, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
3.1. Cumplir con las medidas de control mitigación y manejo ambiental consignadas en el Programa de Manejo de Materiales y Elementos de Construcción aplicado a la actividad de Construcción del Nuevo Puente en el caño Casimiro.
3.2. Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten al ambiente y a los trabajadores, y ceñirse a los reglamentos estipulados para lo referente a la higiene y seguridad.
3.3. Evitar los vertimientos al suelo o vía pública, en cumplimiento del decreto 3930 de 2010 (…)."

✓ *ARTICULO CUARTO: Las obras civiles autorizadas, debe cumplir con los requisitos técnicos descritos y establecidos en el concepto técnico No.0960 del 18/07/2017, emitido por la STDS del EPA Cartagena. No obstante, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena podrá intervenir para corregir, complementar o subsistir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se representen condiciones no esperadas o previstas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.*

✓ *ARTICULO QUINTO: En caso de presentarse durante tales actividades efectos ambientales no previstos, en las obras de rectificación y canalización objeto del presente permiso de ocupación, deberán suspender las actividades e informar de manera inmediata al EPA Cartagena, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas.*

✓ *ARTICULO SEPTIMO: La Sociedad HACIENDA EL PORTAL S.A.S, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.*

6. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 2 y conforme a la Ley 1333 de 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de la obra y actividades en el lugar de ocurrencia de los hechos. Con razón de lo anterior se procedió a levantar el Acta No. 60-2024 de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Es importante resaltar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello 54-2024 y además tienen carácter preventivo y transitorio.

6.1. Circunstancias agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: ***(a) Reincidencia, (b) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros, (c) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, (d) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales, (e) Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.***

7. CONCEPTO TECNICO

Con base en todo lo expuesto y en la evidencia probatoria recopilada se conceptúa lo siguiente:

- *La empresa HACIENDA EL PORTAL S.A.S., incurrió en diferentes infracciones en materia ambiental por violación, acción y omisión, a la normatividad ambiental vigente.*
- *La empresa HACIENDA EL PORTAL S.A.S., ocupó de manera irregular el cauce del canal Policarpa 1, realizando la construcción de un BoxCoulvert con unas características que no corresponden a las autorizadas en la resolución 0019 de 2018, afectando así las condiciones ecosistémicas, hidrológicas e hidráulicas del cuerpo de agua.*
- *Como medida correctiva y aludiendo al artículo 4 de la resolución 0019 de 2018, se recomienda que se le ordene a Hacienda el Portal S.A.S, la demolición total del BoxCoulvert construido y que se recuperen las condiciones hidráulicas del canal Policarpa 1 de acorde a las proyecciones futuras y diseños que se estimaron en el Plan Maestro de Drenajes pluviales de Cartagena. Así mismo las obras de muro de contención que se encontraban ejecutando el presente año no corresponden a las proyectadas en el permiso de ocupación, por lo que deben ser desmontadas y retiradas, además de realizar una disposición adecuada los lodos y RCD producto de actividades de excavación que actualmente se encuentran dispuestos sobre el cauce del canal.*
- *Las obras y/o actividades (Construcción de muro de contención lateral de aproximadamente 200 metros) suspendidas por medio del sello 54-2024 no cuentan con permiso ambiental de ocupación de cauces, debido a que no corresponden a las proyectadas en la resolución 0019 de 2018.*
- *Si HACIENDA EL PORTAL S.A.S. pretende realizar obras adicionales a las proyectadas y con base en las cuales se otorgó permiso de ocupación por medio de la resolución 0019 de 2018, debe realizar el trámite de solicitud de un nuevo permiso de ocupación de cauces ante esta autoridad ambiental.*
- *Se realizó tala de especies vegetales en el talud del canal sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, por lo que para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el aprovechamiento, tala o poda de especies vegetales se deberá tramitar un permiso de aprovechamiento forestal ante esta autoridad ambiental.*
- *Para las obras o intervenciones a realizar en el marco de la resolución 0019 de 2018 se deberá actualizar el Programa de Manejo de RCD, así como obtener el respectivo PIN generador de RCD.*
- *Es necesario que desde el área de control y seguimiento de la Subdirección Técnica del EPA Cartagena se realicé el respectivo seguimiento a las medidas preventivas interpuestas en los años 2020 y 2023, que a la fecha no se encuentran registros del levantamiento de dichas medidas y se evidencia la realización de actividades constructivas adicionales a la del muro de contención.*
- *Se solicita a la Oficina Asesora Jurídica de EPA Cartagena, solicitar la intervención de las oficinas de Planeación y Control Urbano del Distrito de Cartagena, verificar linderos y medidas del predio de Hacienda el Portal, por la presunción de ocupación de espacio público de jurisdicción del Canal Policarpa 1*
- *Se envía el presente Concepto Técnico a la oficina asesora jurídica de EPA Cartagena para los trámites pertinentes a que haya lugar".*

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta 60-2024 de 11 de mayo de 2024, la cual fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0570-2024 de 16 de mayo del año en curso, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor, la sociedad Hacienda el Portal S.A.S. con NIT 800.145.761-1, por las actividades de construcción en el cauce del canal Policarpa 1 en la Calle 70 65-118 en el barrio Policarpa Salavarrieta en Cartagena de Indias, que presuntamente obstruyen el flujo y disminuyen la capacidad hidráulica de dicho cuerpo de agua, así como la tala de especies vegetales y una disposición inadecuada de RCD sin los permisos pertinentes, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo de este, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Hacienda El Portal S.A.S. con NIT 800.145.761-1, por el desarrollo de actividades de construcción en el cauce del canal Policarpa 1 que presuntamente obstruyen el flujo y disminuyen la capacidad hidráulica de dicho cuerpo de agua, así como la tala de especies vegetales y una disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición- RCD sin los permisos pertinentes, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita de Inspección 60-2024 del 11 de mayo de 2024 y el Concepto Técnico No. 753 de 23 de mayo de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la obra de construcción que viene desarrollando el presunto infractor en la Calle 70 65-118 en el barrio Policarpa en Cartagena de Indias a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico No. 753 de 23 de mayo de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad Hacienda El Portal S.A.S. con NIT 800.145.761-1, en su calidad de responsable de la obra de construcción que viene desarrollando en la Calle 70 65-118 en el barrio Policarpa en Cartagena de Indias, para que cumpla lo siguiente:

1. Suspenda inmediatamente las obras de construcción que se desarrollan en el canal Policarpa 1, así como la tala de árboles y la generación de RCD.

2. Tramite de manera inmediata ente el EPA Cartagena permiso de ocupación de cauce para las obras adicionales que pretende realizar en el canal Policarpa 1.

3. Tramite permiso de aprovechamiento forestal ante esta Autoridad Ambiental.

4. Actualizar el Programa de Manejo de residuos de construcción y demolición – RCD y obtener el respectivo PIN Generador.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la sociedad Hacienda El Portal S.A.S. con NIT 800.145.761-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR la presente actuación a la Secretaría de Planeación y a la Dirección Administrativa de Control Urbano del Distrito de Cartagena para que verifiquen los linderos y medidas del predio de la sociedad Hacienda El Portal S.A.S., a efectos de determinar si está haciendo ocupación indebida del espacio público en el canal Policarpa 1 y adopte las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Juliana Lombardo AAE